JUEZ PONENTE: Dr. Manuel Sánchez Zuraty

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- (771-2010) Quito, 20 de julio de 2011, las 15h00.-

VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de Enero del 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación.- En lo principal, el actor Wladimiro Villalba Vega por sus propios derechos y como procurador común de Vladimir Villalba Paredes; y, el demandado César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en el juicio verbal sumario por pago de honorarios propuesto contra

EMETEL S.A., deducen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 11 de agosto de 2010, las 15h55 (fojas 280 a 282 del cuaderno de segunda instancia), que revoca el fallo recurrido y acepta la tercera acción en subsidio de la segunda; y, del auto que niega la aclaración y ampliación, de 3 de septiembre de 2010, las 15h27.- El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009.- Los recursos de casación han sido calificados y admitidos a trámite en esta Sala, mediante autos de 22 de diciembre de 2010, las 09h00; y, de 27 de diciembre de 2010, las 16h00.- SEGUNDO. En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación.- TERCERO.- RECURSO DE CÉSAR ALFREDO EFRAÍN REGALADO IGLESIAS. GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.- El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 76 numeral 2; 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 7 numeral 18 del Código Civil. Artículos 59, 71, 321, 323, 326, 847 (anterior 862) del Código de Procedimiento Civil. Art. 41 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador.- Las causales en las que funda el recurso son la primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- 3.1.- Por principio de supremacía constitucional, establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde considerar de manera precedente la impugnación constitucional, pero como se

la presenta dentro de la argumentación de las dos causales invocadas, se la estudiará en ese marco.- 3.2.- La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- 3.3.- La causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, opera cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Sobre esta causal,

pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutiva,...debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta. El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo.- El artículo 274 del Código de Procedimiento Civil dispone: 'En las sentencias y en los autos se decidirá con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la Ley y en los méritos del proceso, y, a falta de Ley, en los principios de justicia universal'. El artículo 275 ibídem dice: 'Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.' Finalmente, el artículo 276 del mismo cuerpo legal dispone: 'En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda o tercera instancia, por la mera referencia a un fallo anterior'.- 3.4.-El recurrente, de manera completamente anti técnica presenta una sola fundamentación para las causales primera y quinta, que invoca. Para el efecto, comienza por relatar el contenido de la demanda hasta llegar a la sentencia de primera instancia, que desecha la demanda por incompatibilidad de acciones. Luego explica que con escrito de 27 de agosto de 2007, los actores recurriendo a sofisticadas argucias jurídicas y abusando del derecho, presentan recurso de apelación de la referida sentencia y la señora Jueza Quino de lo Civil de Pichincha, sin considerar lo expresamente establecido en el Art. 862, actual 847 del Código de Procedimiento Civil y violando dicha norma, concede el recurso de apelación, sin tomar en cuenta que dicho fallo no es susceptible de ningún recurso y éste debe ejecutarse en una sola instancia; luego transcribe el Art. 326 del Código

CIENTO CUARENTA Y CINCO -145-

de Procedimiento Civil y un extracto de la obra Teoría General de los Recursos Procesales, página 44, del Dr. Jaime Flor Rubianes, y explica que, en consecuencia, por lo previsto en el citado Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada por la señora Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, no es susceptible de recurso de apelación, pues siempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede; que en este caso habiendo prohibición expresa, de que la resolución que se pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, se la concedió, aspectos que no fueron considerados en la sentencia de segunda instancia y que es motivo de impugnación de este recurso de casación, tomando en cuenta además que dicha sentencia fue dictada el 23 de agosto de 2007, mientras estuvo vigente la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998. Que como se expresa, el Código de Procedimiento Civil, al regular el juicio de honorarios, dispone que la resolución pronunciada no es susceptible del recurso de apelación ni de hecho; que esto es concordante con la jurisprudencia publicada en la Gaceta Judicial año XCVI. Serie XVI. No. 5. Pág. 1116, en la cual, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia de un juicio de honorarios, pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, ya que no cabe recurso de apelación o de hecho, se recurrió directamente al de casación y se resolvió conforme a derecho; que este debió ser el procedimiento seguido por los actores y no solicitar equivocadamente la apelación del juez a quo, ya que al hacerlo violaron expresamente lo dispuesto en la norma expresa del Código de Procedimiento Civil. A continuación indica que la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, acepta la tercera acción subsidiaria y dispone el pago solidario de la suma de ochenta mil dólares de los Estados Unidos, que es el saldo de los honorarios pactados en el convenio de 20 de noviembre de 1997 y rechaza el reembolso de gastos de desplazamiento y capacitación de estudiantes; que la sentencia de segunda instancia da paso ilegalmente al reclamo de los actores, pues según lo estipulado en el actual Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación no debió ser aceptado y debió ejecutoriarse el fallo de primer nivel,

5

que consecuentemente al concederse dicho recurso se violó también lo previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, causando perjuicio a la CNT EP. Luego de transcribir el Art. 41 de la Ley de Federación de Abogados, explica que el inciso segundo de la norma citada, determina con claridad el procedimiento que debió darse a la demanda presentada por los abogados Villalba, y ratifica que el juicio de honorarios tiene una sola instancia, por lo tanto del fallo de primera instancia, no debió concederse el recurso de apelación. Que la demanda tiene tres acciones o pretensiones incompatibles, como lo declara la juez de primera instancia, siendo este criterio concordante con el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, en tal virtud, esta acción se debió tramitar en juicio ordinario por tratarse de acciones diversas, contradictorias o alternativas, y no en vía verbal sumaria como lo propusieron equivocadamente. Que al haberse inobservado las disposiciones legales anteriormente señaladas en la sentencia de segunda instancia, se está irrogando un grave perjuicio a los intereses de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ya que se perjudica económicamente a la misma y por ende al Estado Ecuatoriano.- 3.5.- Esta Sala de Casación insiste en la imposibilidad de que se pueda hacer una sola fundamentación para las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, porque las causales son independientes y autónomas: la causal primera, conocida como de violación directa de la norma material, tiene el objeto de demostrar los vicios de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, en tanto que la causal quinta tiene por objeto la demostración de la omisión en la sentencia de los requisitos legales o que en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles; por tanto, debido a que los objetos de las causales primera y quinta son diversos, no es posible que se haga una sola fundamentación para las dos.- Por otra parte, las alegaciones que hace el recurrente tampoco corresponden a la causal primera ni a la quinta, porque se centran en la supuesta violación al trámite de la apelación presentada por los actores contra la sentencia de primera instancia, lo cual por ser un tema de procedimiento es completamente

ajeno a las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, e imputable a la causal segunda que trata sobre la nulidad por vicios que han causado nulidad insanable o provocado indefensión y que, en todo caso, deben ser alegados por la causal segunda, que no ha sido invocada por el recurrente. Motivos por los cuales no se aceptan los cargos.- CUARTO.- RECURSO DE WLADIMIRO VILLALBA VEGA Y VLADIMIR VILLALBA PAREDES.- Los peticionarios consideran infringidas las siguientes normas de derecho: Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículos 11 numeral 4; 25, 26, 66 numerales 16 y 18; 75; 76 numeral 7 letras l) y m); 86 numerales 2 letra a) y 3 inciso 2°; y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- Artículos 15, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 10 numero 2, 103 numero 3, 108 numero 5, 123, 124, 127, 128 numero 5, 130 números 4 y 5, 131 numero 3, 139, 148, 149 y 172 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Artículos 115, 194 numeral 4, 269, 273, 274, 276, 283, 284 y 847 del Código de Procedimiento Civil.- Artículos 29, 1453, 1505, 1562, 1567, 2022 y 2062 del Código Civil.- Artículos 41 y 42 de la Ley de Federación de Abogados.- Las causales en las que fundan el recurso son la primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- 4.1.- Cargos por inconstitucionalidad.- Por principio de supremacía constitucional, establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde considerar de manera precedente las impugnaciones por inconstitucionalidad.- Cargo 1: Los recurrentes acusan la falta de aplicación del Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, aprobada por la Conferencia de los Estados Americanos realizada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por Acuerdo No. 000202 de 24 de julio de 1984, publicada en R.O. 801 de 6 de agosto de 1984; la falta de aplicación de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada en ciudad de Viena, el 23 de mayo de 1969, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas y la adhesión del Ecuador por Decreto Ejecutivo No. 619 de 18 de julio de 2003, publicado en R.O. 134

del mismo mes; y, la falta de aplicación de los artículos 425, 426, 11 numero 4 y 86 numero 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; explican que uno de los puntos que han venido insistiendo los abogados de las compañías demandadas, ha sido el argumento de que de acuerdo con el inciso 2° del Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, la resolución que dicto la Jueza de primera instancia no era susceptible de recurso de apelación o de hecho, a más de que se ha aducido tratados internacionales que nada tienen que ver con el tema en litigio; que el considerando segundo del fallo admite el recurso de apelación fundándose en lo que dispone el Art. 76 N° 7 letra m) de la Constitución que expresamente lo invocaron y transcribieron, con lo cual ya está irrefutablemente cumplido lo que solicitó; sin embargo, solo por la cuestión académica que contiene cada fallo, era indispensable referirse tanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como los Arts. 425, 426, 11 N° 4 y 86 inciso segundo del número 3 de la Constitución vigente; que sin embargo, frente a las afirmaciones que hace el señor liquidador de EMETEL de que trataron de confundir a la Sala con cita de tratados, también extiende, como fundamento de la oportunidad y eficacia de la apelación, tales tratados y disposiciones constitucionales.- Esta Sala de Casación considera que, debido a que en el fallo ad quem se acepta el recurso de apelación, es intrascendente esta impugnación, dejando constancia que los tratados que se mencionan son aplicables en la República del Ecuador.- Cargo 2.- Luego de transcribir el Art. 76 N° 7 letra l) de la Constitución de la República, sobre la obligación de motivar las resoluciones, manifiesta que en todo juicio hay tres aspectos fundamentales: los hechos, la calificación de los hechos y los efectos de esa calificación; que los hechos tienen íntima relación con la prueba; que la sentencia no determina cuales son las acciones propuestas, y cuáles las excepciones planteadas por las compañías demandadas; que en lo primero, no hace un análisis de todas las pruebas que adjuntaron a la demanda y de las que produjeron en el respectivo término; que ni siquiera manifiesta que de acuerdo con el Art. 194 No. 4 del Código de Procedimiento Civil, hacen tanta fe

como si fueran instrumentos públicos; que esa omisión determina que no hay el debido proceso.- La Sala considera que el fallo impugnado tiene estructura lógica, con partes expositiva, considerativa y resolutiva, dividido en siete considerandos y resolución, que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que es una sentencia debidamente motivada, por todo lo cual no se acepta el cargo.- Cargo 3.- Los recurrentes acusan falta de aplicación de los artículos 75; 86 No. 2 letra a) y 169 de la Constitución que velan por la celeridad en la prosecución de las causas, y desarrollan los Arts. 15, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 100 No. 2, 103 No. 3, 108 NO. 5, 127, 128 No. 5, 139, 149, 172 y 131 NO. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; explica que la demanda fue presentada el 6 de abril de 1999 con la documentación pertinente, y posteriormente se dieron varias actuaciones hasta dictar sentencia el 23 de agosto de 2007, es decir, manifiesta, la Dra. Portilla desatendió los principios constitucionales y legales de celeridad, que les causó grave perjuicio, por lo que el fallo de segunda instancia debió declarar esa incorrección y disponer que se comunique al Consejo de la Judicatura atendiendo lo que dispone el Art. 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dejó de aplicar; que si se hubiera leído el acápite VIII de su alegato, se habría comprobado las alteraciones que hace al texto del contrato y a la demanda, la injurídica afirmación de que no era aplicable el Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, de que debían sus pretensiones ventilarse en juicio ordinario, de que no estaban en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que invoca el Art. 1568 del Código Civil; que la cita de tratadistas franceses cuyo Código Civil no tiene la condición resolutoria tácita; la introducción como requisito de la mora para que opere la condición resolutoria tácita; el desconocimiento de las fuentes de las obligaciones; la nulidad que hace arrancar de un reglamento; la pérfida condena en costas; que por este cargo pretenden que la Sala de Casación, case la sentencia recurrida y como Tribunal de Instancia, disponga que se cumpla con lo que dispone el Art. 131 No. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que al respecto, hace reserva expresa de la acción que

establece el Art. 32 ibídem.- La Sala de Casación considera que en estos cargos, los recurrentes invocan varias normas constitucionales y su desarrollo legal, que no las sustentan luego mediante razonamientos que demuestren la pertinencia de su aplicación, sino que se hacen apreciaciones generales que no abordan de manera concreta y específica el contenido y la relación con los hechos de cada norma mencionada, por lo que este Tribunal no tiene los elementos necesarios para el control de la Constitucionalidad y legal a la que se aspira, por lo que no se aceptan los cargos.- Cargo. 4.- Los peticionarios indican que el fallo no da tutela efectiva que exigen los artículos 11 inciso 4° y 75 de la Constitución y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; falta de aplicación de las normas que regulan el debido proceso, que exigen los artículos 76 y 169; falta de aplicación del derecho a la libre contratación que garantiza el Art. 66 No. 16.- En este cargo, no existe fundamentación alguna, motivo por el cual no se lo acepta.- Cargo. 5.- Aquí se acusa la falta de aplicación del Art. 66 No. 18: La sentencia recurrida no protege el derecho al honor, buen nombre y prestigio profesional. Este cargo tampoco tiene fundamentación alguna por lo que no se lo acepta.- 4.2.- Cargos por la causal quinta.- La causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, opera cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Sobre esta causal, pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutiva,...debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta. El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo.- El artículo 274 del Código de Procedimiento Civil dispone: 'En las sentencias y en los autos se decidirá con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la Ley y en los méritos del proceso, y, a falta de Ley,

en los principios de justicia universal'. El artículo 275 ibídem dice: 'Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.' Finalmente, el artículo 276 del mismo cuerpo legal dispone: 'En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda o tercera instancia, por la mera referencia a un fallo anterior'.- Cargo. 6.- Los casacionistas expresan que la sentencia recurrida revoca la sentencia de primera instancia, pero ha dejado de aplicar lo que dispone el Art. 131 No. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; explican que la parte resolutiva del fallo revoca el de 23 de agosto de 2007; que ha dejado de sancionar el excesivo retardo en la tramitación de la causa y deja de aplicar lo que mandan los artículos 75, 85 No. 2 letra a) y 169 de la Constitución y los artículos 15, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 100 No. 2, 103 No. 3, 108 No. 5, 127, 128 No. 5, 130 No. 5, 139, 149, 172 y 131 No. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la celeridad y diligencia que debió haber tenido la Dra. María Mercedes Portilla, Juez Quinto de lo Civil de Pichincha.- La Sala de Casación considera que estos cargos ya fueron analizados en la impugnación por inconstitucionalidad, y que no tienen debida fundamentación porque no se explica el contenido de las normas y la pertinencia de su aplicación a la formulación fáctica realizada por los juzgadores de segunda instancia, por lo que no se acepta el cargo.- Cargo 7.- Se acusa la falta de aplicación de los Artículos 76 No. 7 letra l) de la Constitución y 274 del Código de Procedimiento Civil; que el auto del 3 de septiembre del 2010 no resuelve los puntos que se trabaron con el pedido de ampliación y aclaración de las demandas, que contienen graves imputaciones a su prestigio profesional, y su contestación. Explican que el escrito con el que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones pide la ampliación y aclaración, empieza por afirmar: "En todo lo actuado en el proceso, se demostró hasta la saciedad que los actores no cumplieron con el contrato suscrito y fueron

pagados en exceso por el trabajo ejecutado"; que contestaron el traslado y que al respecto, el auto simplemente dice "vencido el término del traslado", lo que da la impresión de que podría no haberlo contestado; que en lo fundamental contradijeron el temerario dislate que ataca su ejercicio profesional, que el auto, en cumplimiento de lo que manda el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, debió resolverlo, pero que al no hacerlo, dejó se cumplir la mencionada norma procesal.- Esta Sala considera que el auto de 3 de septiembre del 2010, precisamente resuelve los recursos horizontales de aclaración y ampliación, pero, el hecho de que no dé razón a las partes, no puede tomarse como que no existe resolución; motivos por los cuales no se acepta el cargo.- Cargo 8.- Los recurrentes dice que el fallo impugnado adolece de falta de aplicación de los Arts. 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil y 148 del Código Orgánico de la Función Judicial; explican que al haber presentado las empresas demandadas los recursos horizontales de ampliación y aclaración con el único propósito de seguir retardando la prosecución de la causa, demuestran una vez más temeridad y mala fe que debería ser condenadas con el pago de costas y fijación de honorarios, conforme los artículos 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil, que el auto ha dejado de aplicarlos.- La Sala considera que la apreciación de la temeridad y mala fe corresponde a la potestad jurisdiccional de los jueces que debe ser respetada por el principio de independencia, motivo por el cual no se acepta el cargo.- 4.3.- Cargos por la causal tercera.- La causal tercera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la

ciento cuarenta y nueve -149-

alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada "proposición jurídica completa", en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente.- Cargo 9.- Los recurrentes indican que el fallo impugnado adolece de falta de aplicación de los artículos 130 No. 4 y 108 No. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, al no haber determinado los puntos sobre los que se trabó la litis, objeto de al sentencia conforme los artículos 269 y 273 de este último código. Luego de relatar lo que se dice en la demanda y la contestación, explican que para la resolución o cumplimiento del contrato debe haber un contrato válido; que por ello, su primera acción es que se declare la validez y legitimidad del convenio de 20 de noviembre de 1997; si no se declarara su validez, si el convenio no fuera válido, simplemente tendría la Sala que fijar sus honorarios conforme al Art. 42, reformado, de la Ley de Federación de

Abogados; que si no hubiera convenio válido, sería innecesario e imposible declarar su resolución; que tampoco sería procedente admitir la acción en subsidio de pago del resto de honorarios, ya que la hipótesis que sustenta la excepción, es de que no hubiera convenio; que si el convenio es válido, como la sentencia admite, por su incumplimiento nacieron para los actores dos acciones alternativas, a su elección: exigir el cumplimiento o demandar la resolución, en ambos casos con la indemnización de daños y perjuicios (Art. 1505 del Código Civil); que eligieron la segunda acción y pidieron como indemnización lo que manda el citado precepto de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, a la cual se imputaría lo que ya recibieron anteriormente; que además, hicieron uso de la acción en subsidio: solo para el caso de que no se declarara la resolución, demandaron el cumplimiento con el pago del saldo de honorarios, más costas y los nuevos honorarios gestados por esta acción; que la sentencia recurrida admite la naturaleza y efectos de la acción en subsidio; luego de copiar otra parte del fallo, continúan indicando que cierto que cumplieron totalmente con sus obligaciones , pero que EMETEL S.A. no cumplió con el pago del saldo cuando entregaron las copias certificadas ni pese al requerimiento; que ese incumplimiento da lugar a la acción resolutoria tácita, de acuerdo con el Art. 1505 del Código Civil; que glosando la excepción sostienen que no está en la voluntad de la parte incumplida atajar la acción resolutoria, puesto que es una acción alternativa, cuya elección corresponde exclusivamente al acreedor o actor, de manera que el incumplimiento parcial sí da derecho a la resolución de todo el convenio, según el caso; a continuación extractan otra parte del fallo y argumentan que si se revisan las cláusulas primera y segunda del convenio de 20 de noviembre de 1997, su labor profesional por la cual se fijaban sus honorarios, quedó cumplida como sostiene el fallo del cual recurren. Que la primera excepción de ANDINATEL S.A., desarrolla en 5 letras, la primera de las cuales copia, en las que transcribe sus acciones, para argumentar que no es aplicable el Art. 847 (antes 862) del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a controversias entre el abogado y su cliente, que debe tramitarse en cuaderno separado y en juicio verbal

sumario, y al no haber juicio, concluye que debió tramitarse en juicio ordinario, conforme al Art. 59 (antes 63) ibídem; que en la excepción siguiente, por las tres motivaciones antedichas, pide la declaración de nulidad del proceso; que esta afirmación maniática se desbarata con lo que señala el Art. 41 de la Ley de Federación de Abogados; que el inciso 1 dispone que el procedimiento, es decir el de juicio verbal sumario, se aplica también a la reclamación de honorarios aunque estos no fueran derivados del patrocinio en defensas judiciales, como es el de asesoramiento legal, por intervención en actos y en gestiones administrativas; que el inciso segundo confirma y aclara que si el honorario no fuera causado por patrocinio en juicio, es decir, se hubiera generado por asesoramiento, elaboración y suscripción de minutas y por gestiones administrativas, la demanda se presentó conforme el inciso anterior, que guarda íntima relación con el Art. 847 del Código de Procedimiento Civil; luego copia la excepción número 3, y explica que es suficiente leer lo que indica el Art. 351 de la Ley de Compañías para desvanecer esta excepción; que EMETEL siguió administrando los bienes de ambas resultantes hasta el 31 de diciembre de 1997; copia la cuarta excepción y comenta, "colorario de la afirmación de que debía demandarse en juicio ordinario y hace una invocación a la acción subsidiaria tercera, que es eso, subsidiaria, sobre cuya naturaleza ya no hay discusión; luego transcribe la excepción 5, y comenta que para la declaratoria de nulidad procesal se requiere cumplir dos requisitos, el de la especificidad y el de trascendencia, que por el primero debe estar establecido en la ley, como ocurre en los expresos casos determinados en los artículos 346, 347 y 348 del Código de Procedimiento Civil, y por la segunda, que deba o pueda influir en la decisión de la causa, como determinan los artículos 349 y 1014; a continuación de transcribir la excepción 7, comenta que con la documentación que adjuntaron a la demanda, así como con la amplísima documentación exhibida, las declaraciones testimoniales, los informes periciales, la confesión judicial y la redacción y suscripción de las minutas elevadas a escrituras públicas y el oficio No. 000686, quedó desvirtuada esta alegación de negativa de los fundamentos de hecho y de derecho; a

continuación de transcribir la excepción 8, comentan que las solemnidades nacen de la ley, que está definida por el Art. 1 del Código Civil; que el capítulo 5, de las leyes, del título V, de la Función Legislativa, de la Carta Política del Estado anterior, daba al Congreso Nacional, luego de un trámite preciso, la facultad de aprobar como leyes las normas generalmente obligatorias de interés común, a iniciativa de los funcionarios y organismos que señala el Art. 144; que en la actualidad son los artículos 132 a 140 de la Constitución los que determinan el procedimiento legislativo para la aprobación de leyes; que este aspecto fue materia de pedido de aclaración que fue denegado en el auto de 3 de septiembre de 2010, que también es objeto de casación pero no por ese motivo, por lo tanto, tampoco tiene asidero esta excepción; respecto de la excepción 9, comentan que era de gran interés nacional la escisión de EMETEL S.A., ya que por disposición legal se mandó a subastar internacionalmente las acciones de las compañías resultantes; que por ello se expidió la Ley No. 94, de 4 de agosto de 1995, publicada en R.O. 770 de 30 de esos mismos mes y año, que dispuso la transformación de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL a sociedad anónima EMETEL S.A., y la escisión de esta en el número de compañías anónimas que recomienden los estudios que para el efecto llevarán a cabo los consultores internacionales debidamente calificados; que en marzo de 1997, habían convocado a prestigiosos estudios jurídicos para que presenten sus ofertas por asesoría, y también se les pidió que lo hicieran, seguramente porque sobre ellos no podía intervenir el factor político y suponen que por su experiencia como Notario, asesor de las Superintendencias de Bancos y Compañías, Procurador General del IESS, su ejercicio profesional desde 1962, los estudios jurídicos publicados, su condición de catedrático universitario desde 1970, conjuez permanente de la Corte Superior de Justicia de Quito desde 1982 y de la Corte Suprema desde 1986; que recibieron la noticia de que habían sido seleccionados, por lo que canceló algunos compromisos de prestación de servicios profesionales para atender casi con exclusividad los asuntos de EMETEL; que el 9 de abril de 1997 celebraron con EMETEL S.A. el contrato de prestación de asesoría jurídica, que

sienta los antecedentes para esa contratación, en la cláusula segunda se estipula su compromiso profesional, en la cláusula 3.5, la obligación de estipular honorarios para el caso de que su actividad se extendiera más allá del objeto de la asesoría contratada, y en la cláusula sexta, se recogieron los principios de equidad y buena fe que los mantuvieron invariablemente en la aplicación y ejecución de ese contrato, hasta que la conjunción de la política, la envidia, la prepotencia, la ambición, la malevolencia las sustituyeron con sus contrarios: inequidad, iniquidad, insidia, mala fe y hasta dolo. Que no eran parte del contrato de asesoría las actividades operativas o de ejecución como la recolección de títulos, la obtención de certificados de gravámenes, el estudio de los mismos, la formación y capacitación de brigadas de universitarios para el desplazamiento a los diferentes cantones, el control de las mismas, la elaboración de repertorio, de actas, de oficios, de las minutas, la obtención de matrices y copias en el brevísimo tiempo que tenían para cumplir con el plazo de subasta, la negociación con el IESS, la intervención ante la Superintendencia de Compañías desde junio de 1997; que estas actividades no son de asesoría, sino operativas, de ejecución, e indudablemente generan honorarios. Que fue el directorio de EMETEL S.A., que les encargó la revisión y elaboración de la documentación legal para la creación de las empresas escindidas, así como los mecanismos legales para la transferencia de activos y pasivos, y de otro, solicitó que integren la comisión encargada de realizar la selección por región de los activos más importantes de la empresa, a fin de que se determine la valoración de los mismos. Que el principal instrumento para el acto societario es la escritura pública que, de acuerdo con los artículos 19 letra a) y 26 número 6 de la Ley Notarial, y artículos 48 y 49 de la Ley de Federación de Abogados requiere de minuta firmada por abogado afiliado al Colegio de Abogados, y que aceptaron esas actividades; que obviamente esas actividades operativas, de ejecución, no eran parte de la asesoría contratada el 9 de abril de 1997; que con esas comunicaciones quedó establecida una nueva relación profesional, que originó el derecho a percibir sus legítimos y legales honorarios, conforme a los artículos 41 y 42 de la Ley de Federación de Abogados. Que el

oficio No. 000686 de 30 de julio de 1998 resume lo que hicieron para EMETEL, en circunstancias acuciantes para esa empresa y la seriedad nacional: "no ha condicionado a que previamente se arreglen honorarios" Este oficio no lo toma en cuenta el fallo recurrido, siendo prueba fundamental. Que sus obligaciones operativas fueron las actividades profesionales ejemplificadas en el número 1.2 del convenio de 20 de noviembre de 1997, distintas de las derivadas de la asesoría jurídica a las que se comprometieron según el contrato de 9 de abril de ese mismo año; fueron posteriores a ese contrato, cuyas obligaciones en ambos casos las cumplieron íntegramente, conforme el convenio de 20 de noviembre de 1997. Que de su lado EMETEL se obligó a pagarles los honorarios estipulados en la cláusula tercera, que, como se reconoce en el mismo convenio, fue una cantidad muy inferior al 5% establecido en el Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados, ya que no excedía del 0,0102%; de manera que si hay objeto y además lícito, cual es la prestación de servicios profesionales, contemplado en el Art. 42 (reformado) de la Ley de Federación de Abogados, en un acto de suma importancia para el Estado ecuatoriano; que la excepción sostiene que no hay causa lícita, esto implicaría que supuestamente hay causa ilícita, lo cual a su vez supondría un posible atentado contra la moral que hubieran cometido; la insólita aseveración hecha en esta excepción ataca a su ética profesional, a su personalidad y a la respetabilidad que han alcanzado en nuestro medio, cualidades elevadas derechos y garantías constitucionales, como el Art. 97 números 3, 5, 8, 18 y 20 de la Constitución de 1998; que la Carta Política vigente, en el Art. 66, número 3, letra a) reconoce y garantiza la integridad moral; en el número 16, el derecho a la libertad de contratación; en el 18, el derecho al honor y al buen nombre, y los números 5, 9, 11 y 12 del Art. 83 establecen los deberes y responsabilidades; que la Ley de Federación de Abogados, en el parágrafo 6, de los Tribunales de Honor, del Capítulo II, de la Organización, estableció el Tribunal de Honor en cada Colegio para que juzgara la conducta del abogado en el ejercicio de su profesión, tipificando como infracción la difamación de un Abogado afiliado, con ocasión de su ejercicio profesional. Que el pleno del Tribunal Constitucional, en

ciento cincuenta y dos - 152-

resolución No. 180-2000-TP, de 17 de octubre del 2000, publicada en el R.O. 194 de 30 de ese mismo mes, sienta importante doctrina sobre el ejercicio profesional del Abogado, que transcribe. Luego copia los artículos 4, 10 y 49 del Reglamento del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha. A continuación se refiere a la excepción 10, que alega la invalidez del contrato, invalidez e ineficacia de los requerimientos, y explica que la excepción es general y contradictoria con la anterior; que un contrato es inválido cuando no se cumplen los presupuestos de validez, que son consentimiento exento de vicios, objeto lícito, causa lícita y capacidad plena; en cambio, si no hay objeto, no existe contrato; que entre existir algo aunque con defectos a no existir hay profundas diferencias en lo filosófico, lógico, moral y jurídico; que además, EMETEL debió pagarles el saldo de honorarios "al momento de presentar las copias de las escrituras aprobadas en la Superintendencia de Compañías, como señala la letra c) de la cláusula tercera del convenio fechado como 20 de noviembre de 1997; que después de un largo viernes 14 de noviembre de 1997 sin solución de continuidad con el sábado 15 de ese mes, presentaron a la Superintendencia de Compañías las 3 copias certificadas de la escritura rectificatoria de la escisión celebrada en la noche anterior, para su aprobación; que la Superintendencia, puso el personal suficiente para el estudio de sus departamentos, los días sábado, domingo y lunes, y a las 22h00, el Intendente de Compañías de Quito, por disposición del Superintendente Dr. Ignacio Vidal Maspons, firmó la resolución aprobatoria. Que a la escritura rectificatoria no se agregaron el listado de bienes muebles valorados si el listado de pasivos, por su extensión, lo que hubiera demandado mucho tiempo para conceder las copias, sino que por su decisión y solicitud, se protocolizaron a continuación, ese mismo día; que estos son aspectos de detalle pero que de no habérselos seleccionado con imaginación y experiencia, habrían impedido que estuvieran listas las acciones a subastarse internacionalmente, el 19 de ese mes, por más que se pretendió que descuidemos un pequeño detalle, como era el envío del pasaje aéreo para que su hijo se trasladara al Registro Merantil de Guayaquil. Que el Art. 1567 (antes 1594) del Código Civil, establece los casos de mora;

que el número 1 recoge el viejo principio de que el tiempo interpela por el hombre; entonces, EMETEL, se constituyó en mora al no cumplir la obligación a mas tardar el sábado 15 de noviembre de 1997, en que entregaron por segunda vez las copias de las escrituras a la Superintendencia de Compañías, o cuando más, el siguiente día hábil: lunes 17; que es de advertir que el convenio lo suscribieron el 24 de septiembre de 1997, antes de que se firmara la escritura de escisión, pero por las demoras burocráticas, solamente se les entregó firmado por el Presidente Ejecutivo con fecha 20 de noviembre de ese año, actualizando con los nuevos cambios; que también debe tenerse en cuenta que el requerimiento daba la posibilidad de que un año después (8 de diciembre de 1998) las empresas requeridas cumplieran con la obligación de la cual estaban en mora; que suponiendo que el convenio y los requerimientos fueran inválidos, la Sala de Casación, actuando momentáneamente como Sala de Apelación, tendría que fijar los honorarios, cumpliendo con el mandato establecido en el Art. 42 (reformado) de al Ley de Federación de Abogados. Luego transcribe la excepción 11, y comenta que de acuerdo con lo dicho al glosar la excepción anterior, EMETEL, estuvo en mora de pago del saldo de US $ 80.000,00 desde el 2 de octubre de 1997, en que enviaron al Superintendente de Compañías las copias de la escritura de escisión de 26 de septiembre anterior, o el sábado 15 (o el lunes 17) de noviembre de 1997, en que enviaron a la misma Superintendencia las copias de la escritura rectificatoria del viernes 14 del ese mes; que es falsa la afirmación de que los recurrentes hubieran estado en mora; que el excepcionante se olvidó de lo que preceptúan los artículos 1505, 1561 y 1562 del Código Civil. A continuación transcribe la excepción o alegación 12, y comenta que de fs. 190 a 269 del cuaderno de primera instancia consta copia de la escritura de escisión otorgada el 26 de septiembre de 1997 que contiene como documentos habilitante los balances de situación suscritos por el Gerente Nacional Financiero, Subgerente de Contabilidad y Presidente Ejecutivo de EMETEL; que esos balances fueron entregados a última hora por TAAACO a la Gerencia Financiera de EMETEL, empresa contratada para el efecto por el CONAM; que a nadie se le puede

CIENTO CINCUENTA Y TRES -153-

pasar por la mente que el Abogado sea el responsable de balances, y en este caso, presentados por la compañía extranjera que contrato el propio CONAM; que es totalmente falsa y de mala fe la afirmación de que ha habido duplicación de inmuebles en el repertorio que elaboraron; que existen dos o más inmuebles que tienen el mismo nombre pero de distintas características; que así mismo, la Superintendencia de Compañías hizo observaciones económicas-contables y otras de carácter jurídico, mediante oficio No. SC.IJ.DJCV.97.14325 de 20 de octubre de 1997, dirigido al Presidente del CONAM, sobre estas últimas presentaron el oficio WW-VV/EMETEL 244-97 de 27 de octubre de 1997, dirigido al Intendente Jurídico de la Superintendencia de Compañías, en que glosaron y disiparon las observaciones de carácter jurídico. Sobre la 13 excepción comentan que en el número 3.5 de la cláusula tercera del contrato de 9 de abril de 1997, fijaron su objeto que fue la asesoría jurídica, cuyas actividades se especificaron en los números 2.1 y 2.2 de la cláusula segunda; se estipuló que si el Presidente Ejecutivo de EMETEL les encomendara la ejecución de las recomendaciones hechas, debía pactarse "el honorario por la ejecución, de acuerdo con los principios de equidad y buena fe"; que la excepción es obscura, injurídica, desleal y mentirosa. Respecto de la excepción 13-a que transcriben, explican que el primer contrato de 9 de abril de 1997 fue de asesoría; que estipularon US $ 125,00 por hora; que es del caso precisar que solamente el que suscribe prestó sus servicios por los meses de junio, julio y agosto de 1998, y según las horas de trabajo, facturó por esos tres meses US $ 5.250.00, 5.000.00 Y 3.750, que no los pagó EMETEL, por lo que requirió el pago el 8 de diciembre de 1998, y luego demandó el 23 de marzo de 1999, que correspondió al Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, que lo tramitó con el No. 423-99Y, dentro del cual dictó sentencia el 20 de noviembre del 2001, ordenando que EMETEL le pagara US $ 14.000.00 y luego de varios incidentes, en vista del apremio que solicitó, consignó el cheque por ese valor; que mediante oficio No. 1068 de 8 de marzo de 2002, el liquidador de EMETEL incorporó a este juicio, con la carátula intitulada A) CONTRATO CELEBRADO POR LA ENTIDAD Y LOS DOCTORES WLADIMIRO VILLALBA VEGA Y

WLADIMIRO (sic) VILLALBA PAREDES, EL 9 DE ABRIL DE 1997, DENOMINADO DE PRESTACIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA, dicho contrato mutilado, ya que faltan las hojas 4 y 5,esta última contentiva de las firmas; un "B. LISTADO DE PAGOS REALIZADOS A LOS DOCTORES WLADIMIRO VILLALBA VEGA Y WLADIMIRO (sic) VILLALBA P.", sin firma de responsabilidad; "C) COMPROBANTES DE PAGO DE CADA UNA DE ESAS CIFRAS", con copia de los oficios que ellos remitían y los comprobantes de pago. Luego hacen referencia al oficio No. 25-97 de 14 de mayo de 1997 en que se fijaron los honorarios por la prestación de asesoría en abril, y el oficio No. 47-97 de 2 de junio de 1997, que corresponde a las horas laboradas en mayo de ese mismo año por más de 120 horas; en oficio No. 160-97 de 4 de agosto de 1997 conta que en julio de ese año laboraron más de 120 horas; en oficio No. 194-97 de 1 de septiembre de 1997 consta que en agosto de ese año asistieron a varias sesiones del Directorio del CONAM, y otras instituciones y que rebasaron las 120 horas; el oficio No. 220-97 de 2 de octubre de 1997, que acredita que en septiembre se dedicaron a tiempo completo sábados y domingos por más de 160 horas; en oficio No. 254-97 de 4 de noviembre de 1997 aparece que en el mes de octubre se dedicaron a tiempo completo sábados y domingos; luego también refieren los oficios No. 274-97 y otros en los que constan las actividades y horas laboradas; que desde enero de 1998 manifestaron el deseo de dar por terminado el contrato de asesoría de 9 de abril de 1997 que no fue aceptado por el Presidente Ejecutivo ni por el Directorio de EMETEL; que ante las continuas insistencia de Vladimir Enrique, en los primeros días de junio de 1998 se aceptó que él se separara de la prestación de servicios, pero el Directorio y el Presidente Ejecutivo condicionaron a que el suscrito sí continuara al frente de esa asesoría; que el liquidador de EMETEL al enviar estas copias con oficio No. 1068 de 8 de mayo de 2002 adjuntó también los comprobantes de pago, lo que indica la conformidad de EMETEL S.A. con aquellos oficios; lo que demuestra -dicen- la pulcritud con la que procedieron para facturar las horas de trabajo por el contrato de 9 de abril de 1997, que no es fundamento de esta acción. Que el 1

de septiembre de 1998, a las 17h40, recibió el oficio No. 000825, de esa misma fecha, en que el Econ. Stalin Nevárez Rivadeneira, como Presidente Ejecutivo Encargado de EMETEL S.A., le comunicaba su decisión de terminar el contrato de prestación de servicios de asesoría; que los execrables términos usados en dicho oficio determinó que el 3 de septiembre de 1998, le remitiéramos el oficio No. 451-98, en que hacían mención a lo estipulado en el numeral 4.2. de al cláusula cuarta del mencionado contrato por la que "cualquiera de las partes podrán dar por terminado el contrato con aviso por escrito, con treinta días de anticipación". Luego hace referencia a la excepción 13-B, que transcribe, y explica que se confunde convención con contrato; que la cláusula segunda ad pedem litterae tiene un epígrafe y una construcción gramatical precisa, que sí valora el fallo recurrido; que la segunda parte de la excepción que analiza se refiere a las "minucias" que cada una de las empresas resultantes de la escisión debían realizar; que no es un catálogo de obligaciones que asumían, sino lo que cada empres debía cumplir; que el honorario del convenio de 20 de noviembre de 1997 era por lo que ya habían realizado hasta esa fecha; que el 5% de honorarios esta establecido en el Art. 42 (reformado) de la Ley de Federación de Abogados, y tienen que pagar solidariamente las tres compañías demandadas es por la mala fe con la que procedieron sus administradores de entonces, y una vez que paguen habrá el derecho de repetición del Art. 20 de la Constitución entonces vigente, que también existe en la actual. Sobre la excepción 13 C), explica que este contrato lo celebraron el Presidente Ejecutivo de EMETEL y el suscrito, mas no su hijo Vladimir, y que fue un contrato muy diferente al convenio de 20 de noviembre de 1997, base de este juicio; que mediante oficio No. 1068 de 8 de marzo del 2002 el liquidador remitió copia de este contrato, pero también mutilado, y además envió el contrato de servicios profesionales de 7 de agosto de 1998; que los árbitros no actuaron como tales sino bajo presiones del partido político que antaño les colocó en altos puestos; que no hubo de parte de los recurrentes el pleno conocimiento de actuaciones al margen de la Ley de Compañias que sí es de suponer que la conocieron perfectamente dichos árbitros; que la limitación de cuantía hecha por una junta

general era una reforma al estatuto, que jamás se la extendió por escritura pública y siguió el trámite legal; que los árbitros le perjudicaron en US $ 900.000. Sobre la excepción 16, expresan que es el Art. 351 de la Ley de Compañías la que establece la solidaridad. Sobre la excepción b3) de Pacifictel S.A., comenta que la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción está contradicha con la documentación que adjuntaron a la demanda; que la supuesta falta de derecho de su parte está rebatida por la solidaridad establecida en el Art. 351 de la Ley de Compañías; que la supuesta ineficacia del requerimiento, aún de ser cierta, en nada afectaría a la obligación de pagarles los honorarios; que en definitiva, si no hubiera convenio que estableció en el ámbito de equidad y buena fe, el monto de los honorarios por los servicios profesionales para entonces ya prestados, simplemente tendría que fijarse judicialmente el monto.- La Sala de Casación, considera que la impugnación por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que presentan los recurrentes, no cumple la hipótesis jurídica de esa causal, porque en primer lugar las normas invocadas no contienen preceptos jurídicos de valoración de la prueba, y en segundo lugar, no se ha presentado la proposición jurídica completa, esto es, no se especifican las normas de derecho material que hubieran sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas en la sentencia, como consecuencia del vicio de valoración probatoria. Lo que en verdad se ha presentado es una especie de alegato de bien probado, en el que se impugnan las excepciones de los demandados y se justifican las pruebas propias, todo lo cual es ajeno a la causal tercera de casación; motivos por los cuales no se aceptan los cargos.- Cargo 10.- Los casacionistas acusan la falta de aplicación del Art. 115 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil ya que no se expresa en la sentencia la valoración de toda la prueba que adjuntaron a la demanda; explican que a la demanda adjuntaron 602 fojas útiles con la documentación que enumeran y describen; y explican que de acuerdo al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, debió ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y haberse expresado en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas; y además, toda esa

documentación no fue impugnada dentro de los tres días de presentada por lo que "hace tanta fe como instrumento público" por mandato del Art. 194 número 4 del Código de Procedimiento Civil; que esto lleva a que también se analicen las pruebas presentadas dentro del respectivo término con relación a la traba de la litis que es el objeto de la sentencia de acuerdo con los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil.- La Sala de Casación considera que, como lo indicamos en la introducción a la causal tercera, anterior, esta causal tiene por objeto demostrar vicios de violación indirecta de la norma material que han ocurrido a través de un vicio de valoración probatoria; para que opere la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, deben demostrarse dos vicios concurrentes, uno de valoración probatoria, que puede ser de aplicación indebida, de falta de aplicación o de errónea interpretación del precepto de valoración, siempre que haya conducido a un segundo vicio de equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho material, que es el segundo vicio o vicio indirecto, que debe presentarse necesariamente porque de no hacerse, la proposición jurídica está incompleta y no existe violación indirecta de la norma material. En el caso, la proposición jurídica está incompleta porque se enuncia solamente el vicio de valoración probatoria de falta de aplicación del Art. 115 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, pero se ha omitido mencionar ni fundamentar el vicio de violación indirecta de la norma material que no se menciona en el recurso; motivos por los cuales no se acepta el cargo.- Cargo 11.- Los recurrentes acusan la falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, en la apreciación de toda la prueba presentada dentro de término. Explican que el fallo no valora los testimonios del Dr. Roger Francisco Cusme Macías, Dr. Manuel Rigoberto Aldaz Sánchez, Lcdo. Enrique Benavides Córdova, Hugo Rafael Muñoz Salazar y Luis Ernesto Guanoluiza Chillagana; que tampoco valora la diligencia de inspección judicial de 5 de noviembre de 1999 en que han exhibido el listado de los estudiantes que intervinieron en la primera fase de obtención de certificados de las oficinas de avalúos y catastros de los distintos municipios del país de los inmuebles que figuraban a nombre de EMETEL S.A., y otras actividades; que el abogado de

ANDINATEL S.A., manifestó falsamente en la diligencia "que la labor encomendada a los accionantes no ha concluido y queda mucho trabajo por hacer para lo posterior"; que quedó desconcertado por la documentación exhibida, que ocupa una oficina entera, la que debía ser entregada a cada estudiante, para que se dirigiera a los diversos registros de la propiedad de los cantones del país, y que no se atrevió a revisar ninguno de los paquetes; que además el mencionado abogado no pudo citar la base contractual por la cual estaban obligados a realizar esas inscripciones que les impidió efectuarlas el Gerente General del Fondo de Solidaridad, como una táctica para tentar fortuna de continuar en ese cargo en el nuevo Gobierno que se posesionó el 10 de agosto de 1998; que frente a la contundencia de la documentación exhibida, el Abogado de ANTINATEL ni siquiera hizo un remedo de examinarla y pretendía obstaculizarla con la exigencia de que obtuvieran copias de esa inmensa documentación, a costa de los recurrentes, contra la clara disposición del Art. 1044 del Código de Procedimiento Civil, "La parte que haga una solicitud estará obligada a suministrar el papel y los derechos necesarios para la práctica de las diligencias consiguientes"; luego menciona las observaciones que respecto de la inspección hizo el juez de la causa. Que el informe pericial de 2 de marzo del 2000 tampoco ha sido mentado en la sentencia impugnada, y hace una relación del contenido de este informe hasta sus conclusiones, anexos y las impugnaciones de los abogados de las compañías demandadas. Que el Abogado de ANDINATEL solicitó inspección judicial a la Unidad de Inmuebles de la empresa, y luego de que creó varias dilaciones, se realizó el 2 de febrero del 2001, en que se exhibieron copias simples de los documentos que los recurrentes obtuvieron en su oportunidad; que sobre esta última inspección el 7 de junio de 2005, la señora perito presentó un informe que lo hizo sobre copias de los instrumentos que los peticionarios obtuvieron a través de las brigadas universitarias.- La Sala de Casación considera que, por las mismas razones del cargo anterior, este no se lo puede aceptar porque no cumple con la hipótesis jurídica de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Cargo 12.- Se acusa falta de aplicación del Art. 116 del Código de Procedimiento Civil en las

denuncias a varios organismos; explican que el abogado de ANDINATEL solicitó que se oficie a EMETEL para que envíe las denuncias hechas en contra del solicitante, a la Comisión del Control Cívico de la Corrupción de 13 de enero de 1999; al Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Quito por dos ocasiones, y al Congreso Nacional, y las respuestas dadas; que el liquidador de EMETEL S.A. envió copias de esas denuncias a varios funcionarios; y refiere una denuncia de juicio penal en que se dictó auto de sobreseimiento de proceso y de los sindicados; que esto demuestra la ferocidad que causó su oposición al pago de lo que CIBERTEC reclamaba y que terminó por cobrar US $ 10'500.000.- La Sala de Casación considera que esta proposición jurídica también está incompleta y no se la acepta por las razones expresadas en los cargos inmediatos anteriores, con el agregado de que el Art. 116 del Código de Procedimiento Civil no contiene norma de valoración probatoria.- Cargo 13.- Los recurrentes manifiestan que el fallo impugnado adolece de falta de aplicación de los artículos 122, 126, 143, 144 del Código de Procedimiento Civil, en los pedidos y diligencias de confesión de su parte; explica que el abogado de ANDINATEL pidió una confesión judicial para que el recurrente rindiera una confesión judicial, pero que le pidió que confesara al tenor de otro interrogatorio "complementario", cuando había precluido el término, que fue aceptado y que protestó por ese abuso; que el 18 de enero del 2000 contestó a los dos interrogatorios; que el peticionario presentó un nuevo pliego para que aclare sus respuestas y que luego de varios incidentes el 2 de marzo del 2002 respondió al tercer cuestionario; que los cuestionarios tramposos, capciosos y de mala fe demuestran la falta de lealtad procesal del Abogado de ANDINATEL, actitud con la que continúan los abogados de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.- La Sala considera que los artículos invocados no contienen normas de valoración probatoria y que en este caso tampoco se ha presentado la proposición jurídica completa porque se ha omitido la o las normas de derecho sustantivo indirectamente violentadas; motivos por los cuales no se acepta el cargo.- Cargo 14.- Acusan también la falta de aplicación del Art. 115 inciso 1° del

Código de Procedimiento Civil. Explican que la sentencia recurrida tampoco se refiere al oficio No. 261-97 de 12 de noviembre de 1997, con el que enviaron el proyecto de acta de junta general y minuta para la ratificación de la escisión de esta empresa, y declinó continuar patrocinando el proceso de escisión, pero que por una llamada directa del Presidente de la República retomaron el trámite, y narra otras vicisitudes del mismo.- La Sala considera que el inciso primero del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, contiene la obligación del juez de apreciar la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los recurrente están en la obligación de demostrar que los juzgadores no han observado las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos generalmente aceptados, que junto con la experiencia del juez, son los componentes de la sana crítica doctrinariamente aceptados, de tal manera que se logre demostrar que la sentencia es absurda, nada de lo cual consta en el recurso, y además, también en este caso la proposición jurídica por la causal tercera está incompleta; motivos por los cuales no se acepta el cargo.- 4.4. Cargos por la causal primera.- La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición